



**Recurso de Revisión: R.R.D.P.  
0004/2022/SICOM**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal de  
Educación Pública de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** C. Josué  
Solana Salmorán.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de junio de dos mil veintidós. - - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.D.P.0004/2022/SICOM** en materia de Datos Personales, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de acceso de datos personales por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.**

Con fecha veintiuno de enero del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Responsable solicitud de acceso de Datos Personales, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201190222000013, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"EL QUE SUSCRIBE, [REDACTED] POR MI PROPIO DERECHO, IDENTIDAD QUE ACREDITO CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA A MI FAVOR POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTORES, CLAVE ÚNICA DE POBLACIÓN (CURP) [REDACTED] PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA EN EL EXPEDIENTE LABORAL QUE OBRA EN ESA DEPENDENCIA, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN [REDACTED] CON EL DEBIDO RESPETO EXPONGO:*

QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6o. BASE A, Y 16 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 Y 56 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, SOLICITO:



*QUE CON BASE EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN ESA DEPENDENCIA, SE ME EXPIDA ORIGINAL DE LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS POR EL PERIODO QUE EL SUSCRITO LABORÓ EN EL IEEPO DE 2006/2016 (DOS MIL SEIS A DOS MIL DIECISEIS) Y SE ME ENVÍE AL DOMICILIO ARRIBA SEÑALADO O SE ME INDIQUE EN QUÉ LUGAR DEBO RECOGERLA.*

*LO ANTERIOR SE SOLICITA MEDIANTE EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO TUTELADOS POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN VIRTUD DE QUE DESDE EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 HE VENIDO SOLICITANDO A ESA DEPENDENCIA MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO REGISTROS (<hojas.2018.ieepo@gmail.com>) SIN QUE A LA FECHA SE ME EXPIDA, LO QUE ME OCASIONA GRAVES PERJUICIOS.*

*MEDIANTE DICHO CORREO ELECTRÓNICO DE 14 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 20:22 HORAS, COMUNIQUÉ A ESA DEPENDENCIA LO SIGUIENTE:*

*"EN ATENCIÓN A SU ATENTO CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE ME REQUIERE ESPECIFICAR LO QUE SOLICITO, AL RESPECTO LE INFORMO QUE ES EXPEDICIÓN DE LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS POR EL PERIODO QUE LABORÉ EN ESA INSTITUCIÓN A PARTIR DE 2006. ÚNICAMENTE SE ME EXPIDIÓ POR EL PERIODO 2015-2016 COMO SUBDIRECTOR DE ÁREA, FALTANDO LA DEL PERIODO DE 2006-2010. COMO COORDINADOR ESTATAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS. NO CUENTO CON DOCUMENTO OFICIAL QUE ACREDITE ESTO ÚLTIMO PERO OBRA MI EXPEDIENTE LABORAL EN ESA INSTITUCIÓN. POR OTRA PARTE SOLICITO SEA CORREGIDO MI CURP QUE APARECE EN SUS ARCHIVOS: [REDACTED] DEBIENDO SER [REDACTED] ANEXO AL PRESENTE, ESCANEADA MI ACTA DE NACIMIENTO Y CURP ACTUALIZADAS. LE ANTICIPO MIS AGRADECIMIENTOS POR SU AMABLE ATENCIÓN. ATENTAMENTE. [REDACTED]"*

*ASÍ MISMO, EL SEIS DE ENERO DE 2022, A LAS 14:09 HORAS, SE DIO RESPUESTA AL CORREO DEL DÍA ANTERIOR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:*

*"Buenas tardes, en atención a su correo de esta fecha, le envió el nombramiento que se indica, no así los talones de pago por no contar con ellos, de la manera más atenta le solicito expedir la hoja única de servicios con los documentos que obran en mi expediente personal, por último, ratifico mi solicitud de que se verifiquen debidamente los datos de mi curp al que hago referencia en mi correo anterior. le agradezco sus atenciones [REDACTED] (sic)*

## **SEGUNDO. Acuerdo de Suspensión de Plazos**

Mediante acuerdo OGAIPO/CG/014/2022, celebrado por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la Tercera Sesión



Extraordinaria de fecha veintiocho de enero del años dos mil veintidós, se aprobó la suspensión de los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y protección de datos personales; la substanciación de recursos de revisión y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia; la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia; y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad con motivo del incremento sustancial de casos positivos de covid-19, del treinta y uno de enero al siete de febrero del año dos mil veintidós.

### **TERCERO. Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Responsable dio respuesta mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0137/2022, suscrito por la Lic. Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del IEEPO, en los siguientes términos:

*Mediante oficio número IEEPO/UEyA/0050/2022, se requirió a la Unidad Administrativa de este Sujeto Obligado la información petitionada. Con base en la respuesta proporcionada a través del oficio número DA/0432/2022, se informa que:*

*Después de una revisión exhaustiva en el Sistema de Información Administrativa de este Instituto (SIA), refleja que el periodo descrito por el solicitante de la información fue cubierto con plazas categoría AB001, es decir, plazas por honorarios que no son consideradas para antigüedad ni cotización al ISSSTE, por lo que no se le expedirá la Hoja Única de Servicios por el periodo que solicita (Sic)*

### **CUARTO. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión en materia de Datos Personales, promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de este Órgano Garante en la misma fecha y turnado a la ponencia del Comisionado Josué Solana Salmorán con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno; manifestando en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*"ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA,  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.*



*P R E S E N T E:*

*EN EL OFICIO DE RESPUESTA NUMERO IEEPO/UEyAI/137/2022 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2022, SUSCRITO POR LA C. LICDA. LILIANA JUÁREZ CORDOVA, ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEPO), SE ME INDICA QUE NO SE ME EXPEDIRÁ LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS SOLICITADA, YA QUE DICHO PERIODO FUE CUBIERTO CON PLAZAS DE HONORARIOS, QUE NO SON CONSIDERADAS PARA ANTIGÜEDAD NI COTIZACIÓN AL ISSSTE, TAL COMO SE TRANSCRIBE: "DESPUÉS DE UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (SIA) REFLEJA QUE EN EL PERIODO DESCRITO POR EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN FUE CUBIERTO CON PLAZAS CATEGORÍA AB001, ES DECIR, PLAZAS POR HONORARIOS QUE NO SON CONSIDERADAS PARA ANTIGÜEDAD NI COTIZACIÓN AL ISSSTE, POR LO QUE NO SE LE EXPEDIRÁ LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS POR EL PERIODO QUE SOLICITA."*

*2.- TAL RESPUESTA NEGANDO LA EXPEDICIÓN DE LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS POR EL PERIODO SOLICITADO, PORQUE "LAS PLAZAS POR HONORARIOS NO SON CONSIDERADAS PARA ANTIGÜEDAD NI COTIZACIÓN AL ISSSTE", VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE, QUE ESTABLECE ESE DERECHO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "CUADRAGÉSIMO TERCERO. A LAS PERSONAS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS A LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES MEDIANTE CONTRATO PERSONAL SUJETO A LA LEGISLACIÓN COMÚN, QUE PERCIBAN SUS EMOLUMENTOS EXCLUSIVAMENTE CON CARGO A LA PARTIDA DE HONORARIOS POR CONTRATO, O QUE ESTÉN INCLUIDOS EN LAS LISTAS DE RAYA, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN LABORADO UNA JORNADA COMPLETA DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y HAYAN LABORADO POR UN PERIODO MÍNIMO DE UN AÑO, SE LES INCORPORARÁ INTEGRALMENTE AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL CON LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY. ASIMISMO, SE LES INCORPORARÁ CON LOS TABULADORES APLICABLES EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD EN QUE PRESTEN SUS SERVICIOS MEDIANTE UN PROGRAMA DE INCORPORACIÓN GRADUAL, QUE INICIARÁ A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DEL 2008 DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE CINCO AÑOS. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTABLECERÁ LOS LINEAMIENTOS PARA SU INCORPORACIÓN."*

*3.- EN EL PRESENTE ASUNTO, EXISTE LA OBLIGACIÓN DEL IEEPO DE EXPEDIR LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS AL SUSCRITO DURANTE EL PERIODO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010 YA QUE FUNGÍ COMO COORDINADOR DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS, DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, COMO LO HE ACREDITADO ANTE EL SUJETO OBLIGADO CON EL NOMBRAMIENTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE*



2006, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL IEEPO.

4.- LO ANTERIOR ES ASÍ, TODA VEZ QUE, SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE AL SUSCRITO, UNA VEZ QUE SE LE EXTENDIÓ EL NOMBRAMIENTO A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL NUMERAL QUE PRECEDE SE LE HUBIERAN CUBIERTO LOS EMOLUMENTOS DE DICHO NOMBRAMIENTO, CON RECURSOS PROVENIENTES DE LA CATEGORÍA AB001, ES DECIR, PLAZA POR HONORARIOS, ELLO DE NINGUNA MANERA JUSTIFICA SU NEGATIVA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO HACE EN EL SENTIDO DE QUE DICHAS PLAZAS "NO SON CONSIDERADAS PARA ANTIGÜEDAD NI COTIZACIÓN AL ISSSTE, POR LO QUE NO SE LE EXPEDIRÁ LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS POR EL PERIODO QUE SOLICITA." SINO AL CONTRARIO, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DEL ISSSTE, EL PRIMERO DE ABRIL DE 2007, EL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO, ESTABLECE QUE: TODAS LAS PERSONAS QUE HUBIERAN PRESTADO O PRESTEN SUS SERVICIOS A LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES MEDIANTE CONTRATO PERSONAL SUJETO A LA LEGISLACIÓN COMÚN, QUE PERCIBAN SUS EMOLUMENTOS EXCLUSIVAMENTE CON CARGO A LA PARTIDA DE HONORARIOS POR CONTRATO, O QUE ESTÉN INCLUIDOS EN LAS LISTAS DE RAYA, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN LABORADO UNA JORNADA COMPLETA DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y HAYAN LABORADO POR UN PERIODO MÍ"

(Sic)

#### **QUINTO. Acuerdo de prevención**

Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, el ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer del asunto, previno a la persona recurrente para que dentro del plazo de cinco días hábiles especificará las razones o motivos de inconformidad que originaron la interposición del recurso de revisión.

#### **SEXTO. Desahogo de la prevención por parte del recurrente**

Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, estando dentro del plazo concedido, fue recibido a través de la cuenta de correo electrónico de la secretaria de acuerdos de la ponencia instructora el desahogo de la prevención realizada por la persona recurrente, la cual en relación al motivo de inconformidad expresó lo siguiente: "MANIFIESTO QUE EL ACTO IMPUGNADO CONSISTENTE EN LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ME CAUSA INCONFORMIDAD TODA VEZ QUE LA FRACCIÓN VI DE DICHO PRECEPTO LEGAL ESTABLECE QUE EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN EL SUPUESTO DE QUE SE NIEGUE EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES"

SIC.



Además del motivo de inconformidad, en el desahogo de la prevención manifestó los siguientes argumentos:

*Por su parte el suscrito solicitante titular de los datos personales expreso:  
Que su interés es conseguir mediante el ejercicio de derechos ARCO, un documento como lo es la hoja única de servicios que avale el total de la temporalidad laborada en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), toda vez que si bien ya obtuvo una hoja de servicios, ésta no abarca la temporalidad completa de su trabajo en dicha entidad, por lo que solicito la rectificación de la hoja única de servicios para que se le expida por el tiempo efectivamente laborado en dicho instituto, se cual se su categoría de los recursos con la que se hayan cubierto las plazas es decir, aunque sean plazas de honorarios, que contrario a lo que manifiesta el sujeto obligado, **estas si son considerados para antigüedad y cotización al ISSSTE.***

*Asimismo, el suscrito también solicito la rectificación del número de la CURP.*

**2.- Argumentos y Constancias que demuestran la pretensión.** *El sujeto obligado en su respuesta **omitió pronunciarse respecto a lo que realmente solicitó el suscrito**, al negar el derecho del suscrito con el argumento de que no se me expedirá la hoja única de servicios por el periodo de dos mil seis al dos mil diez porque dicho periodo fue cubierto con recursos de plazas de honorarios y que no son considerados para antigüedad y cotización al ISSSTE.*

*Respecto a mi solicitud de rectificación de mi CURP, no le mereció ningún pronunciamiento.*

**3.- Constancias que acreditan la pretensión.**

**A).- Con la hoja única de servicios Folio 3892/2019 que me expidió el sujeto obligado el 3 de octubre de 2019, por un periodo del 01/08/15 (primero de agosto de 2015) al 15/09/16 (QUINCE DE DICIEMBRE DE 2016), la cual se anexo a la solicitud, se acredita que si bien se señala en la misma el puesto o categoría **AA0402** Subdirec. de Area Admin Educ. "C", y que según el sujeto obligado el periodo de 2006 a 2010 fue cubierto con plazas categoría **AB001, es decir plazas por honorarios, esta circunstancia, aún circunstancia aun suponiendo sin conceder que así haya sido (pues el sujeto obligado no lo demuestra), aún así ello no le da derecho a negar la rectificación solicitada por la circunstancia de que se trata de personal de honorarios, toda vez que partir de la entrada en vigor de la nueva ley del ISSSTE dicho personal es considerado para antigüedad y cotización al ISSSTE.****

*En efecto, la nueva Ley del ISSSTE vigente a partir de 2007, establece en el artículo cuadragésimo tercero transitorio establece:*

*"Cuadragésimo tercero, a las personas que presten sus servicios a las dependencias o entidades mediante contrato personal sujeto a la legislación a la legislación común, **que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios** por contrato o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y hayan laborado por un periodo mínimo de un año, **se les incorporará integralmente al régimen de seguridad social con la entrada en vigor de esta ley, asimismo se le incorporará con los tabuladores aplicables en la dependencia o entidad en que presten sus servicios mediante un programa de incorporación gradual, que iniciará a partir del primero de enero de 2008, dentro de un plazo máximo de cinco años, la secretaria de Hacienda y Crédito Público establecerá los lineamientos***

### **para su incorporación.**

**B).- Con el nombramiento de fecha 22 de septiembre de 2006, expedido por el ing. Emilio A. Mendoza Kaplan, Director General del IEEPO a favor del suscrito como Coordinador de Educación para Adultos dependiente de la Coordinación General de Educación Básica y Normal, se acredita que el suscrito se encuentra en el supuesto previsto por el artículo cuadragésimo tercero transitorio de la Ley General del ISSSTE transcrito con antelación, toda vez que de acuerdo al argumento del sujeto obligado la plaza de coordinador de educación para adultos, mediante la cual preste mis servicios al IEEPO por el periodo del 22 de septiembre de 2006 al 31 de diciembre de dos mil diez, fue cubierta con recursos de la plaza **AB001**, mediante contrato de personal sujeto a la legislación común, **que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios**, por contrato o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y hayan laborado por un periodo mínimo de una año (en total preste mis servicios por más de cuatro años) por lo tanto, el IEEPO tenía la obligación de incorporarme integralmente al régimen de seguridad social con la entrada en vigor de esta Ley, asimismo de **incorporarme con los tabuladores aplicables en el IEEPO en que preste mis servicios mediante un programa de incorporación gradual que iniciaría a partir del primero de enero del 2008 dentro de un plazo máximo de cinco años** (A la fecha transcurrió ese plazo en exceso).**

Con el oficio circular número 307-A-1661 de 16 de julio de 2007, emitido por la secretaria de Hacienda y Crédito Público se acredita que dicha dependencia dio seguimiento a lo establecido en el artículo cuadragésimo tercero de la Ley del ISSSTE, al emitir los **Lineamientos para la Incorporación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de los Trabajadores que prestan sus servicios en las dependencias y entidades mediante contrato personal sujeto a las legislación común que perciban su emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato** de cuyas disposiciones se establece que todos los trabajadores por honorarios son considerados para antigüedad y cotización al ISSSTE.

Asimismo con el oficio circular número SGPESC/0012/2007 de fecha 7 de diciembre de 2007, emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conteniendo los "**Lineamientos para la incorporación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del estado de los trabajadores que prestan sus servicios en las dependencias y entidades mediante contrato personal sujeto a la legislación común que perciban emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato**", mismos que se anexan a la presente y con los cuales se acredita la obligatoriedad del sujeto obligado de incorporar integralmente al ISSSTE a los trabajadores que presenta sus servicios por honorarios con lo cual adquieren antigüedad y cotizaciones.

SIC.

Con las manifestaciones de cuenta, se tuvo al recurrente adjuntando los siguientes documentales:

- a) Copia simple del oficio circular N° SGPESC/0012/07, de fecha siete de diciembre de dos mil siete, por medio del cual el Subdirector General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del ISSSTE, hace del conocimiento del Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, los



LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MEDIANTE CONTRATO PERSONAL SUJETO A LA LEGISLACIÓN COMÚN QUE PERCIBAN EMOLUMENTOS EXCLUSIVAMENTE CON CARGO A LA PARTIDA DE HONORARIOS POR CONTRATO.

- b) Copia simple del oficio circular número 307-A-1661, de dieciséis de julio de dos mil siete, por medio del cual el Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hace del conocimiento de los oficiales mayores o equivalentes en las Dependencias de la Administración Pública Federal, los LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN AL INSTITUTO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A LAS PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL MEDIANTE CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS.
- c) Copia simple del nombramiento de fecha veintidós de septiembre del año dos mil seis, expedido por el Ing. Emilio Mendoza Kaplan Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por medio del cual designa al C. Juan López Martínez con el cargo de Coordinador de Educación para Adultos, dependiente de la Coordinación General de Educación Básica y Normal.
- d) Copia Simple de la Hoja única de servicios expedida por el Departamento de Registros y Controles del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a favor del C. Juan José López Martínez, durante el periodo comprendido del primero de agosto de dos mil quince (01/08/2015), al quince de septiembre de dos mil dieciséis (15/09/2016) con el cargo de Subdirec. de Área Admin Educ. "C".

### **SÉPTIMO. Admisión del Recurso.**

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veintidós, el Comisionado instructor tuvo por desahogada la prevención por parte de la persona recurrente dentro del plazo concedido para ello, anexando las documentales citadas en el resultando anterior, por lo que, en términos de los artículos 103, 104, 105, 106





y 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 2, 6, 90, 91 fracción IX, 92, 93 y 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.D.P.0004/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, poniéndolo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notifique el mencionado acuerdo, realizarán manifestaciones.

### **OCTAVO. Manifestaciones del Responsable.**

Con fecha cinco de abril del año dos mil veintidós, mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, estando dentro del plazo concedido, el Responsable formuló manifestaciones, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0367/2022, signado por el Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del IEEPO, manifestaciones que realizó en los siguientes términos:

"...

*II.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que la Dirección Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información peticionada, no se puede cumplir con el requerimiento de la elaboración de la Hoja Única de servicios, ya que es necesario que el particular acredite con los talones de pago respectivos del periodo mencionado en su solicitud de información, las retenciones correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), datos que son necesarios para la elaboración de la Hoja Única de Servicios, ya que la misma contiene el tiempo de servicios prestados mediante la cual se acredita con el sueldo y el tiempo de cotización ante este sujeto obligado."*

*SIC.*

La Unidad de transparencia adjuntó a dicho oficio el similar con número DA/0805/2022, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, signado por el Lic. Manuel Enrique Márquez Zamora, Director Administrativo del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante el cual emite respuesta en los mismos términos que los citados en líneas anteriores.

En la misma fecha, se registró mediante el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia el acuse de envío de información por medio del cual el Responsable remitió a la persona recurrente el escrito de manifestaciones, así como el oficio signado por el Director Administrativo mencionados en líneas anteriores.

### **NOVENO. Manifestaciones de la persona recurrente.**

Con fecha once de abril del año dos mil veintidós, a través de la cuenta de correo electrónico de la secretaria de acuerdos de la ponencia instructora, fueron recibidas las manifestaciones realizadas por la persona recurrente, mediante la cual en relación al informe vertido por el Responsable, expresó lo siguiente:

*"SÍNTESIS DEL INFORME JUSTIFICADO: EL SUJETO OBLIGADO MANIFIESTA QUE A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE HOJA ÚNICA DE SERVICIOS VOLVIÓ A SOLICITAR INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y QUE ÉSTA LE INFORMÓ QUE NO SE PUEDE ELABORAR DICHA HOJA PORQUE EL SUSCRITO NO ACREDITA CON LOS TALONES DE PAGO, QUE SE LE HAYAN EFECTUADO DESCUENTOS POR APORTACIONES AL ISSSTE, POR LO QUE AL HABERSE SATISFECHO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEBE SOBRESEERSE EL PRESENTE RECURSO.*

*ES DECIR, EL SUJETO OBLIGADO EN SU RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES SE LIMITÓ INFORMAR QUE NO SE ME EXPEDIRÁ LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS PORQUE EL PERIODO QUE SE SEÑALA FUE CUBIERTO CON PLAZAS CATEGORÍA AB001, PLAZAS DE HONORARIOS, QUE NO SON CONSIDERADAS PARA ANTIGÜEDAD NI COTIZACIÓN ANTE EL ISSSTE.*

*EN EL PRESENTE INFORME JUSTIFICADO, SE LIMITA A INFORMAR QUE VOLVIÓ A SOLICITAR A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA QUIEN LE INFORMÓ QUE NO SE PUEDE ELABORAR LA CITADA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS POR EL PERIODO SEÑALADO PORQUE EL SUSCRITO NO ACREDITA CON TALONES DE PAGO, QUE SE ME HAYAN EFECTUADO DESCUENTOS DE APORTACIONES O COTIZACIONES DEL ISSSTE.*

*EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, FORMULO LOS SIGUIENTES ALEGATOS:*

*1.- RESPECTO A LO MANIFESTADO POR EL SUJETO OBLIGADO, EN SU RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, EN EL SENTIDO DE QUE NO SE ME EXPEDIRÁ LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS POR EL TIEMPO SOLICITADO (2006-2016) Y QUE DICHO PERIODO FUE CUBIERTO CON PLAZAS DE HONORARIOS, LAS CUALES NO SON CONSIDERADAS PARA ANTIGÜEDAD NI COTIZACIÓN ANTE EL ISSSTE, EL SUSCRITO REITERA QUE EXISTE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIRME LA*



*HOJA DE ÚNICA DE SERVICIOS POR EL PERIODO 2006-2016, AÚN SUPONIENDO QUE DICHO PERIODO HUBIERA SIDO CUBIERTO CON PLAZAS DE HONORARIOS, TODA VEZ QUE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2007, CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL ISSSTE, TODOS LOS TRABAJADORES DE HONORARIOS FUERON INCORPORADOS INTEGRALMENTE AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ISSSTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DE DICHA LEY DEL ISSSTE, QUE ESTABLECE:*

*"CUADRAGÉSIMO TERCERO. A las personas que presten sus servicios a las Dependencias o Entidades mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y hayan laborado por un periodo mínimo de un año, se les incorporará integralmente al régimen de seguridad social con la entrada en vigor de esta Ley. Asimismo, se les incorporará con los Tabuladores aplicables en la Dependencia o Entidad en que presten sus servicios mediante un programa de incorporación gradual, que iniciará a partir del primero de enero del 2008 dentro de un plazo máximo de cinco años. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los lineamientos para su incorporación."*

*2.- EN CUANTO A LO MANIFESTADO EN EL PRESENTE INFORME JUSTIFICADO EN EL SENTIDO DE QUE EL SUSCRITO NO ACREDITÓ CON LOS TALONES DE PAGO, QUE SE ME HUBIERA EFECTUADO DESCUENTO ALGUNO POR CONCEPTO DE APORTACIONES, EL SUSCRITO MANIFIESTA QUE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2007, EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA SE ENCONTRABA OBLIGADO A EFECTUAR DICHS DESCUENTOS DE LAS APORTACIONES DE LOS TRABAJADORES POR HONORARIOS, PAGAR LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE CORRESPONDIERAN A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES Y ENTERARLAS AL ISSSTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO TRANSCRITO EN EL NUMERAL QUE PRECEDE Y NUMERAL 17 DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MEDIANTE CONTRATO PERSONAL SUJETO A LA LEGISLACIÓN COMÚN QUE PERCIBAN SUS EMOLUMENTOS EXCLUSIVAMENTE CON CARGO A LA PARTIDA DE HONORARIOS POR CONTRATO" EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONTENIDOS EN EL OFICIO NÚMERO SGPESC/0012/2007 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE ESTABLECE:*



*"ENTERO DE CUOTAS Y APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- 17.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES APLICARÁN LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DE LS PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS POR HONORARIOSY DEBERÁN EFECTUARSE LOS ENTEROS DE DICHAS CUOTAS MÁS LAS APORTACIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES CONFORME A LA LEY."*

*LOS NUMERALES 8 Y 16 DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MEDIANTE CONTRATO PERSONAL SUJETO A LA LEGISLACIÓN COMÚN QUE PERCIBAN SUS EMOLUMENTOS EXCLUSIVAMENTE CON CARGO A LA PARTIDA DE HONORARIOS POR CONTRATO" EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CONTENIDOS EN EL OFICIO CIRCULAR 307.-A- 1661 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2007, PARA LA INCORPORACIÓN INTEGRAL AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ISSSTE DE TODOS LOS TRABAJADORES POR HONORARIOS, CORRESPONDÍA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES EFECTUAR LOS DESCUENTOS AL PERSONAL DE HONORARIOS Y EL COSTO DE LAS APORTACIONES DE DICHAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SERÍA CON CARGO A LAS PARTIDAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (APORTACIONES AL ISSSTE) Y CON BASE EN ELLO ENTERARLAS AL ISSSTE.*

*EN EFECTO. DICHOS NUMERALES DE LOS LINEAMIENTOS DE LA SHCP ESTABLECEN:  
"8.- EN EL SUPUESTO DE LOS CONTRATOS DE HONORARIOS QUE RESULTEN ESTRUCTAMENTE NECESARIOS PARA LA OPERACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE QUE SE TRATE, Y QUE SE CUBRAN CON CARGO A LAS PARTIDAS DE SERVICIOS PERSONALES, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PROCEDERÁN A LLEVAR A CABO LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES PARA DOTAR DE LOS RESPECTIVOS RECURSOS A LAS PARTIDAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, Y CON BASE EN ELLO, DEBERÁ ENTERAR A DICHO INSTITUTO EN TÉRMINOS DE SU LEY, LAS CUOTAS Y APORTACIONES QUE CORRESPONDAN PARA LO CUAL SE REALIZARÁN LAS ADECUACIONES QUE PROCEDAN CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS AUTORIZADOS EN LAS PARTIDAS DE HONORARIOS DE SERVICIOS PERSONALES YA QUE NO SE AUTORIZARÁN AMPLIACIONES LÍQUIDAS POR DICHOS CONCEPTOS."*

*"16.- EL COSTO DE LAS APORTACIONES SERÁ CON CARGO AL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007 A LAS DEPEDENCIAS Y ENTIDADES Y SE CUBRIRÁ*



*AFECTANDO LA PARTIDA 1401 APORTACIONES AL ISSSTE...”*

*3.- EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME JUSTIFICADO NO SE PRONUNCIÓ SOBRE EL CONCEPTO DE AGRAVIO QUE EL SUSCRITO HIZO VALER EN EL PRESENTE RECURSO, CONSISTENTE EN QUE DICHO SUJETO SE ENCUENTRA OBLIGADO A RECTIFICAR MIS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS FOLIO 3892/2019, AUN CUANDO EL PERIODO SOLICITADO HUBIERA SIDO CUBIERTO CON PLAZAS DE HONORARIOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ABRIL DE 2007, QUE SE HA QUEDADO TRANSCRITO EN EL PRESENTE ESCRITO, Y QUE ESTABLECE QUE TODAS LAS PERSONAS QUE PRESTARON SUS SERVICIOS A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MEDIANTE CONTRATO QUE PERCIBIERAN SUS EMOLUMENTOS EXCLUSIVAMENTE CON CARGO A LA PARTIDA DE HONORARIOS, SE LES INCORPORARÍA ÍNTEGRAMENTE AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ISSSTE CON LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.*

*DICHO ALEGATO LO FORMULO AD CAUTELAM, SUPONIENDO QUE TAL COMO LO AFIRMA EL SUJETO OBLIGADO, EL PERIODO DEL CUAL SOLICITO SE ME EXPIDA LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS HUBIERA SIDO CUBIERTO CON PLAZAS DE HONORARIOS, (TODA VEZ QUE EL SUJETO OBLIGADO NO LO HA DEMOSTRADO), PERO AÚN SUPONIENDO QUE ASÍ HUBIERA SIDO, EL SUJETO OBLIGADO SE ENCONTRABA OBLIGADO A INCORPORARME AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ISSSTE Y ENTERAR LAS APORTACIONES A DICHO PERIODO, SIN EFECTUARME NINGÚN DESCUENTO.*

*POR LO QUE AL NO PRONUNCIARSE EL SUJETO OBLIGADO A DICHO CONCEPTO DE AGRAVIO, ESE ÓRGANO GARANTE DEBE TENERLO POR CONFESO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, AL DESPRENDERSE DE SU RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS MEDIANTE EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, Y EN EL PRESENTE INFORME JUSTIFICADO EL RECONOCIMIENTO DE QUE NO ME EXPEDIRÁ LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS POR EL PERIODO SEÑALADO DE 2006 A 2016 YA QUE FUE CUBIERTO CON PLAZAS DE HONORARIOS QUE SEGÚN ÉL SUJETO OBLIGADO NO SON CONSIDERADOS PARA ANTIGÜEDAD NI COTIZACION ANTE EL ISSSTE, Y DE QUE NO EFECTUÓ DICHS DESCUENTOS, SIENDO QUE NO ES ASÍ COMO HA QUEDADO ACREDITADO EN EL PRESENTE RECURSO.*

*3.- EL IEEPO ES SUJETO DE LA LEY DEL ISSSTE, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO PRIMERO DE DICHA LEY, TODA VEZ QUE SE SUBROGÓ EN LAS OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y*



*POR LO TANTO EXISTE CONVENIO. DICHO PRECEPTO ESTABLECE:*

*"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de: (...) VIII. Los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus Trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de esta Ley."*

*POR TANTO, EL SUJETO OBLIGADO INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA SE ENCONTRABA OBLIGADO A OBSERVAR EL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DE DICHA LEY, ASÍ COMO EL OFICIO CIRCULAR NÚMERO 307.-A- 1661 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2007 EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y LA PROPIA NORMATIVIDAD DEL ISSSTE EN CUMPLIMIENTO A DICHO PRECEPTO TRANSITORIO DE LA LEY EN COMENTO.*

*ASÍ MISMO, EL SUJETO OBLIGADO TAMPOCO SE PRONUNCIÓ RESPECTO A LA RECTIFICACIÓN DE MI CURP, SOLICITADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, POR LO QUE DEBE TENERSE POR CONFESO RECONOCIENDO SU OMISIÓN Y RESOLVER EN CONSECUENCIA.*

*3.- DOCUMENTOS QUE ACREDITAN MI DERECHO.*

*A).- HOJA ÚNICA DE SERVICIOS FOLIO 3892/2019 EXPIDIDA POR EL IEEPO EL 3 DE OCTUBRE DE 2019, POR UN PERIODO DEL 01/08/15 (PRIMERO DE AGOSTO DE 2015) AL 15/09/16 (QUINCE DE DICIEMBRE DE 2016).*

*DICHA DOCUMENTAL ACREDITA QUE EL SUJETO OBLIGADO LA EXPIDIÓ POR EL PERIODO 2015-2016, SIENDO QUE EL SUSCRITO PRESTÓ SUS SERVICIOS DESDE EL AÑO DE 2006 POR LO QUE DEBE RECTIFICAR LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS Y EXPEDIRLA POR EL PERIODO DE 2006-2016, EN EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, YA QUE SI BIEN EL SUJETO OBLIGADO INFORMÓ QUE DICHO PERIODO FUE CUBIERTO CON PLAZAS DE HONORARIOS, DEBÍ SER INCORPORADO INTEGRALMENTE AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL CON APORTACIONES A CARGO DE LA DEPENDENCIA EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE, SIN QUE EL SUSCRITO TENGA LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR QUE SE LE REALIZÓ DESCUENTO ALGUNO.*

*B).- NOMBRAMIENTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EXPEDIDO POR EL ING. EMILIO A. MENDOZA KAPLAN, DIRECTOR GENERAL DEL IEEPO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO COORDINADOR DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL.*



*DICHA DOCUMENTAL ACREDITA QUE EL SUSCRITO PRESTÓ SUS SERVICIOS PARA EL IEEPO DESDE EL AÑO DE 2006 POR LO QUE CON ESTE DATO DEBERÁ SER RECTIFICADOS MIS DATOS CONTENIDOS EN LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS FOLIO 3892/2019 EXPIDIDA POR EL IEEPO EL 3 DE OCTUBRE DE 2019, YA QUE LA EXPIDIÓ ÚNICAMENTE POR EL PERIODO DEL 2015 A 2016, DEBIENDO HABER SIDO DESDE EL AÑO 2006 A 2016.*

*C).- OFICIO NÚMERO SGPESC/0012/2007 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONTENIENDO LOS "LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MEDIANTE CONTRATO PERSONAL SUJETO A LA LEGISLACIÓN COMÚN QUE PERCIBAN SUS EMOLUMENTOS EXCLUSIVAMENTE CON CARGO A LA PARTIDA DE HONORARIOS POR CONTRATO"*

*D).- OFICIO CIRCULAR NÚMERO 307-A-1661 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2007, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CONTENIENDO LOS "LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MEDIANTE CONTRATO PERSONAL SUJETO A LA LEGISLACIÓN COMÚN QUE PERCIBAN SUS EMOLUMENTOS EXCLUSIVAMENTE CON CARGO A LA PARTIDA DE HONORARIOS POR CONTRATO" QUE ACREDITA QUE AL SUSCRITO NO SE DEBIERON EFECTUAR DESCUENTOS POR APORTACIONES AL ISSSTE YA QUE LAS MISMAS SERÍAN CON CARGO A LAS PARTIDAS DE APORTACIONES AL ISSSTE, DEBIENDO ENTERARLAS AL ISSSTE.*

*E).- ACTA DE NACIMIENTO Y CURP ANTERIOR Y ACTUAL, PARA EFECTO DE ACREDITAR MI DERECHO A LA CORRECCIÓN DE MIS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN MI CURP.*

*CON LAS ANTERIORES DOCUMENTALES SE ACREDITA EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, MEDIANTE LA RECTIFICACIÓN DE MIS DATOS PERSONALES, EXPIDIENDOME LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS QUE AVALE EL TOTAL DE LA TEMPORALIDAD LABORADA EN EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEPO), TODA VEZ QUE SI BIEN EL SUSCRITO YA OBTUVO UNA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS, ÉSTA NO ABARCA LA TEMPORALIDAD COMPLETA DE SU TRABAJO EN DICHA ENTIDAD, POR LO QUE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN DE LA HOJA ÚNICA DE*

*SERVICIOS PARA QUE SE ME EXPIDA POR EL PERIODO EFECTIVAMENTE LABORADO EN DICHO INSTITUTO DE 2006 A 2016, SEA CUAL SEA LA CATEGORÍA DE LOS RECURSOS CON LA QUE SE HAYAN CUBIERTO LAS PLAZA ES DECIR, AUNQUE SEAN PLAZAS POR HONORARIOS, QUE CONTRARIO A LO QUE MANIFIESTA EL SUJETO OBLIGADO, ÉSTAS SÍ SON CONSIDERADAS PARA ANTIGÜEDAD Y COTIZACIÓN AL ISSSTE, ASCOMO LA RECTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE LA CURP, HABIENDO EXHIBIDO LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES QUE OBRAN EN AUTOS.*

*POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, A USTED CIUDADANO PONENTE DE ESE ÓRGANO GARANTE SOLICITO:*

*PRIMERO: TENERME PRESENTANDO ALEGATOS CON RELACIÓN AL INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO.*

*SEGUNDO. RECIBIR MIS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN AUTOS Y QUE ACREDITAN MI PRETENSIÓN DE ACUERDO A LO EXPRESADO EN EL PRESENTE.*

*TERCERO: EN SU OPORTUNIDAD, RESOLVER CONFORME A DERECHO, ORDENANDO AL SUJETO OBLIGADO QUE DE INMEDIATO HAGA EFECTIVO EL EJERCICIO DE MIS DERECHOS ARCO CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ME EXPIDA LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS QUE ABARQUE LA TOTALIDAD DE LA TEMPORALIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS AL IEEPO POR EL PERIODO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 YA QUE ÚNICAMENTE SE ME EXPIDIÓ POR EL PERIODO 2015-2016 COMO SUBDIRECTOR DE ÁREA, FALTANDO LA DE COORDINADOR ESTATAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS A PARTIR DE 2006.. ASÍ MISMO SEAN RECTIFICADOS MIS DATOS CONTENIDOS EN MI CURP QUE APARECE EN SUS ARCHIVOS COMO*

*SIC.*

#### **DÉCIMO. Elaboración del proyecto.**

Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, una vez transcurrido el plazo de siete días hábiles otorgado a las partes, se les tuvo por realizadas sus manifestaciones en los términos que lo hicieron y por admitidas las documentales presentadas, en consecuencia el Comisionado Instructor ordenó la elaboración del proyecto.

#### **CONSIDERANDO:**



## **PRIMERO. - Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, asegurar el derecho a la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 116, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 2 fracción V, 91 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Capítulo II del Título Noveno de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## **SEGUNDO. - Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de ejercicio de Datos de Personales al Responsable, el día veintiuno de enero del año dos mil veintidós, la respuesta a la solicitud se verificó el día dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, registrándose en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la interposición del medio de impugnación el día veinticuatro de febrero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia***

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En este sentido, conforme al artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

*Artículo 95.- El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

- I. Se presente de forma extemporánea;*
- II. Que el Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*
- III. Que no se actualicen algunas de las causales de procedencia previstas en el artículo 91, de la presente Ley;*
- IV. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente o en su caso por el tercero interesado, en contra del acto recurrido;*
- V. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los actos nuevos contenidos;*



*VI. El recurrente no acredite su interés jurídico; o*

*VII. El Titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.*

*El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto, un nuevo recurso de revisión*

Por otra parte, en el artículo 96 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

*Artículo 96.- El recurso de revisión podrá ser sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

*II. El recurrente fallezca;*

*III. Que sobrevenga alguna de las causales de improcedencia después de admitido el recurso;*

*IV. Quede sin materia el recurso de revisión; y*

*V. El responsable modifique o revoque la respuesta o realice actos positivos de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. - Estudio de Fondo.**

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en determinar si la inconformidad planteada por la persona recurrente, relativa a la falta de trámite a su solicitud de derechos ARCOP se actualiza en el caso concreto, así como para determinar si la respuesta otorgada por el Responsable cumple con la normatividad en materia de acceso a datos personales.

En ese sentido, se tiene que la persona recurrente, mediante su solicitud de acceso a derechos ARCOP, requirió del Responsable Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), se le expidiera el original de la hoja única de servicios por el periodo comprendido de dos mil seis a dos mil dieciséis (2006 a 2016) periodo en que refiere laboró en dicha Institución, manifestando que le fue otorgada una hoja única de servicios que comprende solamente del periodo comprendido del primero de agosto del año dos mil quince al quince de septiembre del año dos mil dieciséis (2015 a 2016), siendo que este último periodo no comprende la totalidad del tiempo laborado, asimismo solicita la rectificación de su clave única de registro de población (CURP), al referir que la misma aparece de forma incorrecta en los archivos del



Responsable.

En respuesta a su solicitud el Responsable respondió que derivado de una búsqueda en su Sistema Información Administrativa, reflejó que el periodo que refiere el solicitante fue cubierto con plazas categoría AB001, las cuales son plazas de honorarios que no son consideradas para antigüedad ni cotización al ISSSTE, y por tanto no se expedirá la Hoja única de servicios por el periodo que solicita, sin que obre en dicha respuesta alguna mención respecto a la corrección de la CURP solicitada por el ahora recurrente.

Ante tal respuesta el ahora recurrente se inconformó y promovió el presente medio de impugnación argumentando que, en primer lugar, en términos de lo dispuesto por el artículo transitorio cuadragésimo tercero de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) vigente, a pesar de que la plaza ocupada por el recurrente fuere de honorarios como lo refiere el IEEPO, este debió incorporarlo al régimen de seguridad social al entrar en vigor la ley en cita, y en segundo lugar debido a que la responsable no hizo referencia respecto a la procedencia de la rectificación a la CURP del solicitante y que refiere obra de forma incorrecta en los archivos del Instituto; por ello ante la respuesta otorgada considera se actualiza la causa relativa a la falta de trámite a su solicitud de acceso y rectificación de datos personales, por lo cual corresponde determinar si en el caso concreto se actualiza dicha causal para en consecuencia determinar la procedencia del acceso de derechos ARCOP en los términos solicitados por el ahora recurrente.

Para llegar al análisis en el presente caso resulta necesario establecer que el derecho de protección de Datos Personales, así como el acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos se encuentran consagrados en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

*"Artículo 16...*

*...*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*



En este sentido y considerando que los datos personales son toda aquella información que pertenece a una persona física identificada o identificable, es decir, se refiere a aquella información que proporciona identidad, cuya protección y tratamiento adecuado se encuentra dentro del marco de las obligaciones de toda autoridad u organismo, que en términos de lo dispuesto por el artículo 1 párrafo quinto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, el cual establece que son sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano, y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, los sindicatos y cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal quienes serán responsables de los datos personales que tengan en su poder.

De lo anterior se advierte que la forma en que se materializa el ejercicio de los datos personales es precisamente mediante el derecho que tiene toda persona titular de solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los mismos; de los cuales resulta precisar que el derecho de acceso a datos personales se encuentra previsto en el artículo 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra establece:

**Artículo 44.** *El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.*

En ese orden, debe entenderse que el acceso a datos personales implica el acceso a los datos que hacen a una persona identificable, entre ellos el nombre completo, la edad, el estado civil, la fecha y lugar de nacimiento o en su caso fallecimiento, entre otros; los cuales obren en las bases de datos, sistemas, archivos registros o expedientes de la responsable que los posee, almacena o utiliza, así como de poder conocer la información relacionada con el uso que se da al información personal.

Dicha prerrogativa se dará por cumplida en términos de lo dispuesto por el artículo 92 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

**Artículo 92.** *La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias*

*certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 51 de la Ley General y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos generales, así como previa acreditación del pago de los derechos correspondientes.*

Por consiguiente es posible establecer que la solicitud planteada por la persona recurrente precisamente se refiere, tanto a la entrega por parte de la responsable de la hoja única de servicios por el periodo comprendido del año 2006 al 2016, así como la rectificación de la CURP del solicitante que se encuentra de forma incorrecta en los archivos del Responsable, por lo que considerando que la primera de las solicitudes se refiere a la hoja única de servicios que es un documento oficial mediante la cual se acredita el tiempo laborado, el sueldo, el tiempo cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, dentro de otros datos del historial laboral de una persona, el cual expide precisamente la dependencia en la que haya laborado la o el trabajador, por ello la expedición del citado documento constituye una actividad que corresponde al ente público y responsable en materia de protección de datos personales documentar como parte de sus obligaciones, al haber asumido desde su creación como Organismo Público Descentralizado, el cumplir con las obligaciones como Patrón respecto de las y los trabajadores de dicha Institución.

Ahora bien, de la solicitud inicial de la parte recurrente, en conjunción con sus manifestaciones y pruebas vertidas durante la substanciación del medio de impugnación es factible establecer que respecto a la expedición de la hoja única de servicios en los términos que lo solicita, el punto toral de la solicitud radica en el reconocimiento de cierta temporalidad que ha consideración de éste corresponde con la temporalidad que realmente laboró en la institución y por tanto requiere la obtención de la citada hoja única de servicios por el periodo que solicita, esto se aprecia de la siguiente forma:

<b>Solicitud de acceso y rectificación de datos personales</b>	<b>Respuesta inicial</b>
<p>Se me expida original de la hoja única de servicios por el periodo que el suscrito laboró en el IEEPO de <b>2006/2016 (dos mil seis a dos mil dieciséis)</b> y se me envíe al domicilio arriba señalado o se me indique en qué lugar debo recogerla.</p> <p>... expedición de la hoja única de servicios por el periodo que laboré en esa institución a</p>	<p>El periodo descrito por el solicitante de la información fue cubierto con plazas categoría AB001, es decir, plazas por honorarios que no son consideradas para antigüedad ni cotización al ISSSTE, por lo que no se le expedirá la Hoja Única de Servicios por el periodo que solicita</p>



partir de 2006 **únicamente se me expidió por el periodo 2015-2016 como subdirector de área, faltando la del periodo de 2006-2010 como coordinador estatal de educación para adultos.**

En cuanto al motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente y las manifestaciones vertidas por el responsable en vía de alegatos se precisan las siguientes:

Motivo de inconformidad	Alegatos del Responsable
<p>Manifiesto que el acto impugnado consistente en la respuesta del sujeto obligado me causa inconformidad toda vez que la fracción VI de dicho precepto legal establece que el recurso de revisión procederá en el supuesto de que se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.</p> <p>Que su interés es conseguir mediante el ejercicio de derechos ARCO, un documento como lo es la hoja única de servicios <b>que avale el total de la temporalidad laborada en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), toda vez que si bien ya obtuvo una hoja de servicios, ésta no abarca la temporalidad completa</b> de su trabajo en dicha entidad, por lo que solicito <u>la rectificación de la hoja única de servicios para que se le expida por el tiempo efectivamente laborado en dicho instituto,</u> se cual se su categoría de los recursos con la que se hayan cubierto las plazas es decir, aunque sean plazas de honorarios, que contrario a lo que manifiesta el sujeto obligado, estas si son considerados para antigüedad y cotización al ISSSTE.</p>	<p>No se puede cumplir con el requerimiento de la elaboración de la Hoja Única de servicios, ya que es necesario que el particular acredite con los talones de pago respectivos del periodo mencionado en su solicitud de información, las retenciones correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), datos que son necesarios para la elaboración de la Hoja Única de Servicios, ya que la misma contiene el tiempo de servicios prestados mediante la cual se acredita con el sueldo y el tiempo de cotización ante este sujeto obligado.</p>

De lo anterior es posible establecer que de acuerdo a lo mencionado por el recurrente este recibió una hoja de servicios previamente, por un periodo menor al solicitado y en respuesta tanto inicial como en vía de alegatos el responsable refiere la imposibilidad de atender su solicitud por referir que durante el periodo que se solicita fue cubierto con plazas de honorarios las cuales no cotizan al ISSSTE y posteriormente le requiere la acreditación de sus talones de pago para la comprobación del tiempo laborado y cotizado.



De los citados elementos estudiados es posible llegar a la conclusión de que la pretensión del recurrente no corresponde con un ejercicio de derechos de ARCOP, puesto que el trámite requerido implica la comprobación o acreditación de elementos específicos que por lo tanto no son elementos que puedan hacerse valer en ninguno de los supuestos que la ley establece mediante el acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales, en este tenor el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establece que en caso de que se advierta que la solicitud corresponde al ejercicio de un derecho distinto al de datos personales, es obligación del responsable reconducir la vía informándolo al titular, que a la letra lo establece de la siguiente manera:

*Artículo 43.- Asimismo, en caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.*

Ahora bien de las documentales no se advierte que desde la solicitud inicial el responsable no condujo al solicitante ni le informó que dicha pretensión no podría ser atendido en dicha vía y más bien se concretó a requerir mayores elementos o requisitos al titular, lo que denota falta de cumplimiento con la normatividad en materia de protección de datos personales, pues la misma establece que no se solicitarán mayores requisitos que los estrictamente establecidos en el artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 39 de la Ley Local, que a la letra refiere:

**Artículo 39.-** *La solicitud debe hacerse en términos respetuosos, no podrá imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

*I. Nombre del responsable a quien se dirige y de ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*

*II. Nombre del solicitante titular de la información y del representante legal, en su caso;*

*III. Domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*

*IV. Los documentos con los que acredite su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*

*V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;*

*VI. Planteamiento concreto claro y preciso de los datos sobre los que se busca*





*ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;  
y  
VII. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos  
personales, en su caso.*

En consecuencia de lo dispuesto por los numerales citados, es posible establecer que la responsable debió pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de derechos ARCOP planteada, y en caso de haber identificado que el ejercicio de acceso que hizo valer el recurrente no podía ser cumplido por las razones que consideren actualizada, esto debió informarlo a la recurrente dándole a conocer el motivo de su determinación y reconduciéndolo informándole del trámite específico por el cual podía obtener el documento requerido, esto conforme a lo dispuesto por Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca así como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; lo que en el caso no ocurrió pues de la respuesta proporcionada por la responsable se advierte que se concreta a indicar que no se le expedirá la hoja única de servicios y posteriormente en vía de alegatos le requiere la acreditación del tiempo cotizado ante le ISSSTE por medio de la exhibición de sus talones de pago.

De igual forma se advierte que el responsable a través de la Unidad de Transparencia no se pronunció respecto a la solicitud de rectificación del dato personal consistente en la CURP del solicitante, pues a pesar de mencionar que la solicitud fue gestionada en el Unidad Administrativa, al advertir que la respuesta otorgada por esa unidad no se pronunció sobre dicho trámite, ésta tampoco le requirió informe sobre la procedencia, improcedencia o tramitación de dicha rectificación.

Por ello en relación a la solicitud del recurrente respecto a la corrección de su CURP esto en razón de que se encuentra de forma errónea en los archivos del Responsable, se advierte que el mismo se encuentra establecido en el artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; que refiere lo siguiente:

**Artículo 33.-** *El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.*

En consecuencia, corresponde a la Responsable cumplir con tal derecho y realizar la rectificación solicitada, pues de las constancias se advierte que no lo hizo ni se



pronunció sobre su procedencia o improcedencia.

Del análisis realizado, así como de las constancias que obran en el expediente, éste Órgano Garante advierte que el agravio del particular se encuentra parcialmente fundado, en consecuencia se ordena al responsable modifique la respuesta a efecto de que:

- a) En relación a la solicitud de acceso a la hoja única de servicios solicitada por el recurrente, le informe al solicitante que la misma no actualiza un supuesto de acceso a derechos ARCOP, reconduciéndolo e indicándole el trámite específico por el cual puede obtener el documento requerido, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.
- b) En relación a la solicitud del recurrente respecto a la corrección de su CURP, en razón de que se encuentra de forma errónea en los archivos del Responsable, proceda a realizar la modificación solicitada en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca

#### **QUINTO. - Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 98 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona recurrente, en consecuencia, se ordena al responsable **modifique** la respuesta a efecto de que:

- a) En relación a la solicitud de acceso a la hoja única de servicios solicitada por el recurrente, le informe al solicitante que la misma no actualiza un supuesto de acceso a derechos ARCOP, reconduciéndolo e indicándole el trámite específico por el cual puede obtener el documento requerido, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.
- b) En relación a la solicitud del recurrente respecto a la corrección de su CURP, en razón de que se encuentra de forma errónea en los archivos del responsable, proceda a realizar la corrección solicitada en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **SEXTO. - Plazo para cumplimiento.**



Esta resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; así mismo conforme a lo establecido por el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **SÉPTIMO.- Medidas para cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **OCTAVO.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14, y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.



**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo previsto por el artículo 98 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, se ordena al responsable **modifique** la respuesta a efecto de que:

- a) En relación a la solicitud de acceso a la hoja única de servicios solicitada por el recurrente, le informe al solicitante que la misma no actualiza un supuesto de acceso a derechos ARCOP, reconduciéndolo e indicándole el trámite específico por el cual puede obtener el documento requerido, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.
- b) En relación a la solicitud del recurrente respecto a la corrección de su CURP, en razón de que se encuentra de forma errónea en los archivos del responsable, proceda a realizar la corrección solicitada en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** - Esta Resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así mismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a éste Órgano Garante al respecto, remitiendo copia del documento proporcionado, apercibido que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**CUARTO.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

**SEXTO.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al responsable.

**SÉPTIMO.** - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total



y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

**C. José Luis Echeverría Morales**

Comisionado

---

**C. Josué Solana Salmorán**

Comisionada

---

**C. Claudia Ivette Soto Pineda**

Comisionada

---

**C. María Tanivet Ramos Reyes**

Comisionada

---

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez**

Secretario General de Acuerdos

---

**C. Luis Alberto Pavón Mercado**



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.D.P.  
0004/2022/SICOM